



Jose Efraim Rios Montt
JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

Haroldo Eric Quej Chen
HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

Marvin Haroldo Garcia Buenafe
MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 77-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA



Dr. Jose Adolfo Reyes Calderon
DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. Luis Mungos C.
LIC. LUIS MUNGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-874)—19—diciembre

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 78-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado, en el cual se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

CONSIDERANDO:

Que los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

CONSIDERANDO:

Que es beneficioso para Guatemala aprobar el Convenio de Unidroit sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilicitamente, ya que constituye un avance jurídico trascendental con respecto al procedimiento que representa entre los Estados Contratantes, para dirimir las reclamaciones que se deriven del mismo, a efecto de que los bienes se puedan recuperar, restituir y retornar a su lugar de origen.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilicitamente, suscrito, en Roma, Italia, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

Jose Efraim Rios Montt
JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

Haroldo Eric Quej Chen
HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

Marvin Haroldo Garcia Buenafe
MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 78-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA



Dr. Jose Adolfo Reyes Calderon
DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. Luis Mungos C.
LIC. LUIS MUNGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-875)—19—diciembre

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 82-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones ordena que el aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas sea asignado mediante títulos que representen el derecho de usufructo, títulos que tiene las características, contenido y plazo que se indican en los artículos 58 y 59 de la misma Ley; y que, sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones, no prevé la conversión en derechos de usufructo, de las concesiones de las frecuencias asignadas mediante acuerdos gubernativos o autorizaciones, a las que se refiere el artículo 94 de la misma Ley, tal como lo prevé en cuanto las frecuencias asignadas a GUATEL, y a las radiodifusoras, por lo que es necesario y procedente enmendar esta omisión, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la citada Ley General de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones el Congreso de la República está obligado a adecuar la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433, a la mencionada Ley General de Telecomunicaciones, lo que es urgente y necesario para resolver problemas que confrontan empresas que comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional conforme a dicha ley, pero que no tiene la calidad de usufructuarios de las bandas de frecuencias con las que se operan, por lo que el aprovechamiento de las bandas que tienen asignadas sus concesiones otorgadas por el Estado y no derechos de usufructo con lo cual se contraviene el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO NUMERO 94-96, REFORMADA POR LOS DECRETOS NUMEROS 115-97 Y 47-2002, TODOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 94, el cual queda así:

"Artículo 94. Derechos existentes. Quienes hayan adquirido legalmente concesiones o autorizaciones, independientemente de requisitos de nacionalidad, para el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de conformidad con el Decreto Ley 433 y el Decreto Número 14-71 del Congreso de la República, continuarán en el pleno goce de sus derechos. Para el efecto los concesionarios de frecuencias radioeléctricas podrán pasar a ser usufructuarios de las mismas bandas del espectro que les fueron asignadas mediante acuerdos gubernativos, siempre que las concesiones respectivas se encuentren vigentes, para lo cual deberán solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la entrega de los títulos de usufructo de tales frecuencias, títulos que tendrán las características y el contenido que establecen los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Telecomunicaciones. El plazo original de tales títulos principiará a correr a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

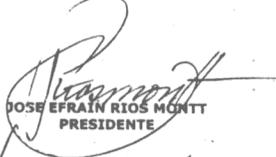
Una vez registrados los títulos representativos de los derechos de usufructo, quedarán sin efecto, sin necesidad de declaratoria alguna, las concesiones para el uso de tales frecuencias y las autorizaciones de cualquier clase otorgadas para la prestación de los servicios correspondientes, quedando liberados de sus respectivas obligaciones contractuales, tanto la entidad del Estado, concesionante o autorizante, así como la persona individual o jurídica concesionaria o autorizada, debiendo otorgarse mutuamente los finiquitos correspondientes."

ARTICULO 2. Transitorio. La Superintendencia de Telecomunicaciones determinará, previamente a la emisión de los títulos de usufructo a que se hace mención en el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, el monto a pagar por cada banda de frecuencias, aplicando para el efecto el promedio pagado por otros usufructuarios por cada unidad de medida de frecuencias utilizada para los mismos fines, descontando los montos que el nuevo usufructuario hubiere pagado a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones -GUATEL-, o a cualquier otra entidad del Estado, por la autorización para explotar tales frecuencias, a partir de la vigencia del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
 PRESIDENTE


HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
 SECRETARIO


MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
 SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 82-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


PORTILLO CABRERA




DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
 MINISTRO DE GOBERNACION


Lic. J. Luis Mijangos C.
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-876)—19—diciembre

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase derogar el Decreto Gubernativo número 1-2002 y su prórroga contenida en el Decreto Gubernativo número 5-2002, ambos dictados en Consejo de Ministros, en consecuencia se revocan las medidas adoptadas en dichos instrumentos legales.

DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 6-2002

Guatemala, 16 de diciembre del 2002

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Gubernativo número 1-2002, en Consejo de Ministros, el Presidente de la República declaró estado de Calamidad Pública durante 30 días en el área geográfica que comprende el Lago de Izabal y el Río Dulce del Departamento de Izabal.

CONSIDERANDO:

Que es procedente derogar el Decreto aludido en el considerando anterior así como su última prórroga contenida en el Decreto Gubernativo número 5-2002; en tal virtud debe aprobarse el instrumento legal que así lo disponga.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 138 y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se deroga el Decreto Gubernativo número 1-2002 y su prórroga contenida en el Decreto Gubernativo número 5-2002, ambos dictados en Consejo de Ministros, en consecuencia se revocan las medidas adoptadas en dichos instrumentos legales.

ARTÍCULO 2. Este decreto gubernativo entra en vigencia inmediatamente, deberá ser publicado en el diario oficial y notificado al Congreso de la República para los efectos correspondientes.

COMUNIQUESE,


ALFONSO PORTILLO




JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
 VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA




JOSE ADOLFO REYES CALDERON
 MINISTRO DE GOBERNACION


EDGAR ARMANDO CHIRREZA GIRON
 Ministra de Relaciones Exteriores


Lic. Angel Rodríguez Tello
 VICEMINISTRO DE EDUCACION
 (cargo de confianza)

